

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.
Abogado: Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurridos: Roberto Fabián Santos y Dionicio Rosario Selmo.
Abogados: Licdos. Héctor Pereyra Espailat y Jennifer Santos García.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Kilómetro 7½ (Autopista Duarte), Centro Comercial Plaza Kennedy, del Sector Los Prados, representada por su Presidente Ing. Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Ortiz Martínez, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor Pereyra Espailat y Jennifer Santos García, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0133363-5 y 031-0394719-2, respectivamente, abogados de los recurridos Roberto Fabián Santos y Dionicio Rosario Selmo;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Roberto Fabián Santos y Dionicio Rosario Selmo contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Roberto Fabián Santos y Dionicio Rosario Selmo, contra la empresa, Dominican Watchman Nacional, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Roberto Fabián Santos y Dionicio Rosario Selmo, contra la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, en todas sus partes, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Roberto Fabián Santos, en base a un tiempo de labores de Diecinueve (19) años, Nueve (9) meses y Diecisiete (17) días, un salario mensual de RD\$28,000.00 y diario de RD\$1,174.99: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$32,899.72; b) 75 días de auxilio de cesantía en aplicación del artículo 80 años anterior al Código de Trabajo de 1992, ascendentes a la suma de RD\$88,124.25; c) 335 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$393,621.65; d) 18 días de Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$21,149.00; e) la proporción del salario de Navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$7,000.00; f) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$70,499.00; g) Tres (3) meses y Veinte (20) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$107,499.00; 2) Dionicio Rosario Selmo, en base a un tiempo de labores de Catorce (14) años Un (01) mes y Veintiún (21) días, salario mensual de RD\$28,000.00 y diario de RD\$1,174.99; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$32,899.70; b) 322 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$378,346.78; c) 18 días de Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$21,149.82; d) la proporción del salario de Navidad

del año 2007, ascendentes a la suma de RD\$7,000.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$70,499.00; f) tres (3) meses y veinte (20) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$107,499.00; **Cuarto:** Condena a la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jennifer Santos y Héctor Pereyra Espailat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. El valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Dominican Watchman Nacional, S. A., pagar a cada uno de los demandantes, la suma de RD\$30,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la razón social Dominican Watchman Nacional, S. A., y el incidental, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por los Sres. Roberto Fabián Santos y Dionicio Rosario Selmo, Licdos. Jennifer Santos y Héctor Pereyra Espailat, ambos contra sentencia núm. 255/2007, relativa al expediente laboral núm. 055-2007-00246., dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, con la salvedad de que en lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios, único aspecto recurrido por la reclamante en su recurso de apelación incidental, se incrementa en la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos para cada uno de los recurridos, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jennifer Santos y Héctor Pereyra Espailat, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal, violación a las normas procesales, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte omitió en sus motivaciones las declaraciones de los testigos que demostraban los alegatos de la exponente durante la instrucción del proceso, incurriendo en un error de apreciación de los hechos al no analizar el valor probatorio de las facturas hechas

por los hoy recurridos, las declaraciones de que en estas facturas estaba incluido el valor de la compra del material para el desabollado y pintura de un vehículo, por lo que no podía incluirlo como parte del salario, incurriendo además en el error por de incluir los gastos de materiales y mano de obra como salario, lo que de haber examinado esas facturas, la decisión hubiese sido otra;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa demandada, hoy recurrente Dominican Watchman National, S. A., sostiene que con los reclamantes le unía una relación de índole comercial, que no estaban ligados por un contrato de trabajo, planteamiento que no pudo demostrar por ante esta alzada por ninguno de los medios puestos a su alcance por la ley, contrario de las declaraciones aportadas por el Sr. Francisco Ant. Mercado Paulino, testigo a su cargo, quien declaró: “que el Sr. Roberto Fabián Santos, tenía quince (15) años en la empresa, que llegó a presenciar que le llamaran la atención por llegar tarde, que la empresa prescindió de sus servicios porque presentaban problemas de negligencia y lentitud”, por lo que es pertinente rechazar sus pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que los documentos depositados por la empresa demandada y hoy recurrente, Dominican Watchman National, S. A., tales como comprobante fiscal especial, registro de contabilidad, cotizaciones, cheques, solicitud de pago y fotos del taller de trabajo, por sí solos no demuestran que los demandantes originales, hoy recurridos, estaban ligados a la empresa bajo una modalidad distinta a la de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que la forma de pago no determina la relación existente entre las partes, pues lo que determina la relación laboral es la subordinación jurídica; que a juicio de esta Corte el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente hizo correcta aplicación del derecho al comprobar y fallar: a) Que de las declaraciones aportadas por el testigo, Sr. Felipe de Jesús De la Cruz, a cargo del demandante original, las cuales acogió por ser precisas y concordantes, puedo establecer la existencia material del despido invocado; b) Que los derechos adquiridos corresponden por ley, independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo, por lo que le fueron acordados los mismos; c) Que al establecer la empresa Dominican Watchman National, S. A., ser una compañía debidamente constituida, procede excluir de la presente litis al Sr. Euclides Vallejo; d) Que procede acordar indemnización en daños y perjuicios por el hecho de que la empresa demandada originaria, Dominican Watchman National, S. A., no les tenía asegurados en el régimen de la Seguridad Social, incrementada en esta alzada a la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos para cada uno de los demandantes, acogiendo así el recurso de apelación incidental intentado por los demandantes originales hoy recurridos; que en cuanto al salario devengado por los reclamantes Sres. Roberto Fabián Santos y Dionisio Rosario Selmo, procede acoger el invocado por éstos, por no haber demostrado la empresa, con la documentación requerida al efecto, que percibieran el monto que alega dicha empresa”;

Considerando, que la facultad de apreciar las pruebas aportadas de que disfrutaban los

jueces del fondo, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundar sus fallos en aquellas que a su juicio les merezcan más crédito y desestimar las que estimen carentes de credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que al tenor de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, basta a los trabajadores demandantes demostrar la prestación de sus servicios personales al demandado, para que se de por establecida la existencia del contrato de trabajo y de los demás hechos que se derivan de esa relación contractual, presunción ésta que se mantiene a su favor, hasta tanto el demandado presente la prueba en contrario;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo al ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que los demandantes estaban ligados a la recurrente mediante contratos de trabajo, contrario a la afirmación de ésta de que entre ellos existía una relación comercial; que de igual manera dio por establecido los hechos en que los actuales recurridos basaron su demanda, de manera particular los salarios invocados, los cuales fueron dados por establecidos, al estimar los jueces que la recurrente no aportó prueba contraria a los mismos;

Considerando, que al no advertirse que los jueces incurrieran en desnaturalización alguna y al verificarse que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Héctor Pereyra Espaillat y Jennifer Santos García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do